



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Pasto, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho dentro del término constitucional, a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora AMANDA CRISTINA IZQUIERDO NARVÁEZ, identificada con C.C. N° 37.083.588, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO, tramite dentro del cual se dispuso la vinculación de la DEFENSORÍA DE FAMILIA, del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, de la GOBERNACION DEL PUTUMAYO, de la GOBERNACION DE NARIÑO, del MINISTERIO DE TRABAJO y de la señora INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL ANTONIO NARIÑO DEL MUNICIPIO DE ORITO.

**II. ANTECEDENTES**

La señora AMANDA CRISTINA IZQUIERDO NARVÁEZ, actuando a nombre propio, solicitó el amparo constitucional por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, integridad personal, trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso y los inherentes a la familia, reclamando se ordene a ordene a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, para que junto con la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo den trámite al procedimiento de traslado laboral extraordinario por motivos de salud y de unión familiar y se implemente el convenio interadministrativo correspondiente.

Narró, para tal efecto, que participó en la convocatoria de concurso de méritos reglamentada bajo el decreto 1278 de 2002, siendo nombrada como docente en propiedad en la Institución Educativa Rural Antonio Nariño del municipio de Orito mediante Resolución número 1718 del 4 de mayo de 2018 y actualmente se desempeña como docente de aula en básica secundaria y media en las áreas de Tecnología e Informática, Matemáticas, Ética y Educación Ambiental en la mencionada Institución.

Informó que la Institución Educativa Rural Antonio Nariño se encuentra ubicada en zona rural dispersa del Municipio de Orito (P) es una institución de difícil acceso que no cuenta con los servicios públicos de energía y agua potable, el sistema de transporte es deficiente y está ubicada cerca de un río encontrándose en riesgo permanente de inundaciones, el tubo del oleoducto trasandino pasa por el colegio y ha sido atacado en varias ocasiones con artefactos explosivos, lo que constituye un peligro constante y por lo tanto se presentan muchas dificultades y limitaciones.



Manifestó que en Orito arrienda un inmueble pequeño, pues su lugar de residencia habitual es Pasto a la cual se desplaza cada 8 días después de cumplir con sus actividades laborales.

Relató que su núcleo familiar está conformado por su madre, de 73 años de edad y su hijo de 4 años de edad, siendo madre soltera y cabeza de familia, estando a cargo de los dos, a quienes llevo a vivir a Orito, pero por motivos de salud y adaptación se trasladaron nuevamente a Pasto.

Afirmó que su estado de salud se ha visto afectado y requiere tratamiento y controles médicos constantes a los que ha asistido desde diciembre de 2018, presentando diagnósticos de "Trastorno mixto de ansiedad y depresión; Tipo Dx: confirmado repetido; Causa Externa: Enfermedad general; Relacionado 1: Urticaria – No especificada", "Mialgia", "Urticaria alérgica y perdida capilar telógena", "Tumor benigno lopomatoso de piel y de tejido sub cutáneo de cabeza – cara y cuello", "Episodio Depresivo Moderado" y en su última cita de fecha día 22 de Septiembre de 2020 su médico tratante ordenó psicoterapia individual por psicología cada 15 días.

Manifestó que el 10 de septiembre de 2020 presentó solicitud de traslado extraordinario ante la Secretaría de Educación del Putumayo y le contestaron que no tienen impedimento alguno para aceptar un eventual traslado a otra entidad territorial previa suscripción del convenio interadministrativo correspondiente.

Y posteriormente radicó solicitud de traslado ante la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, obteniendo respuesta negativa el 21 de Septiembre de 2020 donde le informan que la SEM de Pasto no cuenta con disponibilidad de vacante para atender su solicitud porque ya tienen en espera a algunos docentes que han solicitado sus derechos por razones muy trascendentales y que la cifra de estudiantes reportados en el SIMAT es mínima, lo que implicaría que el Ministerio de Educación Nacional refleje un exceso de docentes en vista de la notoria disminución de estudiantes en cada entidad territorial.

### **III. TRAMITE IMPARTIDO**

3.1. Por encontrar a derecho el amparo, se admitió por auto del día 23 de septiembre del presente año, decretándose las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la demanda tutelar.

3.2. Posteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, en providencia del 10 de noviembre del 2020, declaró la nulidad de lo actuado en este trámite a partir de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020, inclusive, a efectos de que se rehaga la actuación con la debida notificación y vinculación de la UNIÓN TEMPORAL SALUD SUR 2, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. - PROINSALUD S.A.- y FIDUPREVISORA S.A. y así se procedió con auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

3.3. El señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, allegó contestación en la que informa que la accionante no ha radicado petición alguna



ante el Ministerio De Educación Nacional que se relacione con las pretensiones de la acción de tutela. Que el nombramiento de personal docente y/o administrativo es competencia de los entes territoriales, entidades que deben proceder a resolver el asunto, por cuanto la normativa vigente así lo señala determinando y facultando a los mismos para administrar el personal. Que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

3.4 El señor OSCAR JAVIER ESCOBAR BRAVO, obrando en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Putumayo (E), allegó contestación manifestando que la sede central de la IER Antonio Nariño, queda a orilla de la vía principal que conduce a la Ciudad de Orito Putumayo, es decir, no se constituye como zona de difícil acceso, por cuanto por esa vía se transporta a todas las personas que se dirigen desde el Municipio de Orito, Valle del Guamuez y San Miguel Putumayo, hacia la zona central del país o viceversa. Es una sede que se encuentra en buenas condiciones y no representa un riesgo para el estudiantado ni para los docentes, en el historial no se reporta ningún incidente respecto de inundaciones o ataques con artefactos explosivos. Que la accionante en el acervo probatorio, no aporta el certificado del médico laboral, donde recomiende el traslado por razones de salud, el cual se constituye como uno requisitos fundamentales para un traslado extraordinario por razones de salud. Que la Secretaría de Educación, resolvió de fondo, clara y concreta la solicitud de traslado a Pasto - Nariño, realizada por la actora, siendo competencia de la secretaria de Nariño, dentro de su autonomía, determinar si existe disponibilidad de vacantes para efectuar el traslado, que conllevaría a la suscripción del convenio interadministrativo entre ETC.

Posteriormente allegó escrito indicando que una vez revisadas las pruebas aportadas por la parte accionante, la entidad ratifica la respuesta a la acción constitucional allegada anteriormente.

3.5 La señora CARMEN MARINA LUNA MORA, obrando en su calidad de apoderada del Departamento de Nariño - (Gobernación de Nariño)-Secretaría de Educación Departamental informó que el Departamento de Nariño y el Municipio de Pasto, son dos entidades territoriales certificadas diferentes. Cada una de ellas es autónoma al tomar decisiones y en la administración misma de su planta de personal y sus recursos. De allí que no pueden intervenir ni tomar decisiones respecto de la planta docente y vacantes del municipio de Pasto, pues el análisis efectuado a la documentación anexada por la accionante su pretensión es ser trasladada hasta esta entidad territorial, por ende será esta quien se pronunciara sobre la procedencia o no del traslado.

3.6. La señora MARTHA CECILIA RUANO MORENO, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto allegó contestación manifestando que según la normatividad vigente, la accionante debe anexar la certificación del dictamen médico del comité de medicina laboral que es necesario para valoración de las condiciones de salud de la docente actora, pero en el presente caso solo existen recomendaciones y valoraciones médicas, pero esta valoración no es la exigencia de norma, pues se requiere del dictamen médico del comité de medicina laboral, que es un equipo interdisciplinario y tampoco puede



tenerse en cuenta la valoración del médico particular, porque la norma manifiesta que deber ser del prestador del servicio de salud del docente.

Posteriormente y una vez conocido el certificado expedido por medico laboral, allegado por la actora, informó que la docente, reúne los requisitos para adelantar la solicitud de su traslado no sujetos al proceso ordinario, invocando la causal de razones de salud del docente, allegando el certificado expedido por el medico laboral. La solicitud de traslado debe ser radicada en la oficina de SAC de esta secretaria, y que será estudiada no por la oficina jurídica, sino por los miembros del comité directivo.

3.7. La defensora de familia del ICBF Centro Zonal Pasto 2 emitió pronunciamiento.

3.8. La señora MARÍA ELENA PABÓN RIASCOS, actuando en calidad de representante legal de UNIMAP E.U. allegó escrito informando que a la actora se le presta los servicios de salud junto con sus beneficiarios, la prestación de servicios de salud se hace de manera oportuna y sin dilación alguna, como se puede observar en la certificación emitida por la Directora de Servicios de Salud de UNIMAP E.U. que UNIMAP E.U, cuenta con dos médicos ocupacionales uno en Orito Putumayo y otro en Florencia Caquetá, asimismo, UNIMAP E.U no cuenta con comité de medicina laboral; por pertenecer a la Unión Temporal Salud Sur 2, se solicita la colaboración al comité de medicina laboral de Proinsalud para el estudio cuando el docente solicita valoración, en este caso la docente AMANDA CRISTINA IZQUIERDO NARVAEZ, nunca ha solicitado valoración con medico laboral.

3.9. El señor WILDER ALBERTO CALDERON MORILLO en calidad de Jefe Oficina Jurídica Despacho del Alcalde (E) allegó escrito manifestando que se ratifica en todos los hechos, consideraciones y peticiones de la respuesta dada por la Secretaria de Educación Municipal de Pasto.

4.0. El señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, en calidad de Gerente General de PROINSALUD S.A, allegó escrito informando que revisada la base de datos de nuestra Entidad el paciente se encuentra afiliada en Unidad Médico Asistencial del Putumayo, UNIMAP, por lo tanto no es competencia de Proinsalud las pretensiones del accionante.

4.1. La señora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO en calidad de Director Gestión Judicial ( E ), Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. allegó contestación manifestando que la accionante no presenta ninguna prueba a través de la cual se pueda establecer que FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG) se encuentre vulnerando los derechos fundamentales.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 La acción de tutela**

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, con el fin de garantizar el acceso directo a la justicia de personas de cualquier índole y



naturaleza jurídica, para que mediante un trámite subsidiario, preferente y sumario, que no contempla exigencias sacramentales de carácter formal, procuren el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.

Como otra característica propia, exhibe la tutela, la de ser exceptiva, es decir, que solamente puede acudirse a ella, o se torna procedente, cuando no existe otros recursos o medios de defensa judicial salvo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4.2 Competencia**

Teniendo en cuenta los sujetos accionados y los hechos que originaron la presentación de la acción, en los que se involucran el debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas y mínimo vital, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4.3 Problema jurídico planteado**

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela es procedente o no ante la posible vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, integridad personal, trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso y los inherentes a la familia de la señora AMANDA CRISTINA IZQUIERDO NARVÁEZ, por parte de las accionadas.

En caso positivo, deberá evidenciarse si es viable la concesión del amparo rogado.

#### **4.4 Carácter Excepcional – Subsidiario de la Acción de Tutela**

La Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá *“...cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que estos *medios de deben apreciar en concreto en cuanto a su eficacia y atendiendo las circunstancias particulares*.

La acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar el traslado de un docente del sector público, conforme se plantea en sentencia T-316 de 2016, *“por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición directa que se formule por el educador, la cual debe agotar el proceso administrativo, ordinario o extraordinario, dispuesto en la Ley 715 de 2001 y en el Decreto 520 de 2010”*, compilado actualmente por el Decreto 1075 de 2015. Además una vez surtido dicho trámite, la respuesta que brinde la administración es susceptible de ser controvertida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 dl C.P.A.C.A.



Sin embargo, conforme sentencia T-608 de 2014 de forma excepcional puede considerarse que existe una inminente amenaza o vulneración del orden constitucional siendo necesaria la intervención del juez de tutela cuando " (i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo<sup>1</sup>; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar".

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando<sup>2</sup>:

"a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, *"especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido"*.

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. En eventos en los que la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable."

Se trata de situaciones en las cuales se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse **probadas** en el expediente; la Corte ha enfatizado que "[...] *no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario 'en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora' [...]* evidentemente, toda reubicación laboral implica la necesidad de realizar acomodamientos en términos de la vida familiar y de la educación de los hijos y si se aceptara que estos ajustes fueran fundamento suficiente para suspender los traslados, en la práctica se impediría la movilidad de los funcionarios que es requerida por la administración pública y por las empresas privadas para poder cumplir con sus fines." <sup>3</sup>.

#### **4.5. Traslado de Docentes del Sector Público.**

La potestad de los empleadores de variar las condiciones de prestación del servicio público de educación surge no solo del ejercicio del *ius variandi*, sino también de la autorización legal y facultad discrecional que se otorga al nominador en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 de trasladar a docentes o directivos

<sup>1</sup> T-715 de 1998 y T 288 de 1998

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 376 de 2017

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 565 de 2014



docentes, con el fin de asegurar la debida prestación del servicio público, el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, aclara que los traslados proceden: "a) *Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo Distrito o Municipio, o dentro del mismo Departamento cuando se trate de Municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia*<sup>4</sup>".

El párrafo del artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 delega en el Gobierno Nacional la función de reglamentar "*las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas*", regulación que debe "*responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente*".

A su turno el Decreto 1075 de 2015 en los artículos 2.4.5.1.1 - 2.4.5.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establecen los procedimientos para que cada entidad territorial certificada pueda tramitar aquellas solicitudes que son realizadas por sus docentes o directivos docentes, consagra dos modalidades: (i) por una parte, se encuentra el *proceso ordinario*, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; (ii) por otra, y el *proceso extraordinario*, el cual puede realizarse en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente.

Este último proceso, establecido en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 supone que el Docente o Directivo docente, no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican. Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no se produce una afectación irracional a la prestación del servicio de educación, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores, así el mencionado artículo establece:

**"Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.** *La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: // 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado*

---

<sup>4</sup> artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002



*no lo hayan alcanzado. // 2. Razones de salud del docente o directivo docente, **previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.** // 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo". [Énfasis fuera de texto].*

#### **4.6. El caso concreto**

Se encuentra acreditado dentro del plenario que la accionante se encuentra vinculada a la planta docente del Departamento de Putumayo siendo nombrada como docente en propiedad en la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de Orito (P) mediante Resolución N° 1718 del 4 de mayo de 2018.

Conforme los anexos allegados se acredita que la accionante presenta diagnósticos de "Crisis ansiedad generalizada", "trastorno de la raíz y plexos nerviosos, no especificado", "Edema, no especificado", "urticaria alérgica", "mialgia", "perdida capilar telogena", "tumor benigno lipomatoso de piel y de tejido subcutáneo de cabeza- cara y cuello", "episodio depresivo moderado" y "trastorno de ansiedad".

Ahora bien la accionante solicitó traslado extraordinario por convenio interadministrativo a otra entidad territorial, ante lo cual de parte de la Secretaria de Educación del Putumayo recibió respuesta en la que le explicaron que no tienen impedimento alguno para aceptar un eventual traslado a otra entidad territorial previa suscripción del convenio interadministrativo correspondiente; que para tal efecto el docente debe ostentar un nombramiento en propiedad y además, gestionar la obtención de la vacante ante la Secretaría de Educación Certificada a la cual aspira ser trasladada.

Ahora bien, por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto respondieron la solicitud de la actora informando que no cuenta con disponibilidad de vacante para atender la solicitud de la accionante, pues ya tienen en espera a algunos docentes que han solicitado sus derechos por razones muy trascendentales.

En el anterior acontecer factico es pertinente mencionar que en cuanto al trámite que debe seguir el proceso extraordinario, a partir del mandato genérico consagrado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 715 de 2001<sup>5</sup>, se tiene que cuando el traslado se pide dentro de la misma entidad territorial, solo será necesario que la autoridad nominadora expida un acto administrativo debidamente motivado en el que responda a la solicitud formulada, pero si su alcance supone la confluencia de dos entidades territoriales certificadas se requerirá, además de lo anterior, de un convenio interadministrativo entre ellas.

En este último escenario, las entidades remitora y receptora, deben llegar a un consenso de voluntades sobre la viabilidad y materialización del traslado solicitado; aplicando las exigencias establecidas para el proceso ordinario, de acuerdo con las cuales la entidad receptora deberá valorar la existencia de vacantes en su planta de

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 316 de 2016 y T 376 de 2017.



personal y las necesidades de prestación del servicio, con el fin de nombrar al docente en un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba.

Es de anotar que el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 2015 en lo referente a traslados no sujetos al proceso ordinario por razones de salud del docente o directivo docente, exige que sea previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud y en el caso bajo estudio si bien la accionante solicita su traslado por razones de salud en una primera oportunidad no aportaba dicho dictamen médico, sin embargo el 23 de noviembre de 2020 allegó al presente trámite recomendaciones médicos laborales emitido por médico especialista en salud ocupacional de su EPS en el que se señala que *"se hace necesario implementar mecanismos para brindarle a la Docente la posibilidad de laborar en un sitio de trabajo que no implique desplazamientos largos que limiten el acompañamiento como Madre cabeza de Familia en su hogar, controlando la exposición a relaciones laborales conflictivas y estresores es un puesto de trabajo ya que al exponerse al estrés se puede desencadenar su sintomatología conllevando a incapacidad y ausentismo laboral"* .

Ahora bien, ha señalado la Corte Constitucional que *"Sin desconocer las implicaciones que acarrea el traslado de docentes y la importancia de adoptar criterios objetivos que permitan efectuar dicho proceso, esta Sala considera que en **los casos que el solicitante aporte dictamen médico de la entidad encargada de prestar el servicio de salud, que constate su estado y acredite la necesidad del traslado**, el requerimiento del concepto médico del Comité de Medicina Laboral resulta innecesario,"*<sup>6</sup> [énfasis fuera de texto], y en el asunto analizado, ahora, además de aportar historias clínicas que demuestran su estado de salud, ya aportó dictamen médico que acredita la necesidad del traslado de la accionante.

Tenemos entonces que de las pruebas obrantes en el expediente aportadas por la accionante, y las contestaciones realizadas por la parte accionada y vinculadas, encuentra el Juzgado que existe vulneración de los derechos a la salud, vida digna e integridad física, puesto que el argumento de la accionada referente a la falta de vacantes no se puede llevar al punto de sacrificar la adopción de medidas que permitan garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, con la finalidad de garantizar la restitución de las garantías afectadas, se ordenará a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo y a la Secretaria de Educación Municipal de Pasto – Nariño suscribir un convenio interadministrativo mediante el cual se garantice el traslado efectivo de la docente AMANDA CRISTINA IZQUIERDO NARVÁEZ a una institución de educación con sede en la Ciudad de Pasto, cerca de esta o en lugar donde se garantice la prestación efectiva del servicio de salud, traslado que deberá ser realizado con carácter preferente en cuanto exista la primera vacante en el nivel docente que corresponda a la actora tramitando la solicitud de traslado con sujeción al procedimiento extraordinario .

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 352 de 2014.



## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO.** -TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora AMANDA CRISTINA IZQUIERDO NARVÁEZ, identificada con C.C. N° 37.083.588, frente a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO.

**SEGUNDO.**-ORDENAR a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO suscribir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación de este fallo, un convenio interadministrativo mediante el cual se garantice el traslado efectivo de la docente AMANDA CRISTINA IZQUIERDO NARVÁEZ a una institución de educación con sede en la Ciudad de Pasto, cerca de esta o en lugar donde se garantice la prestación efectiva del servicio de salud, traslado que deberá ser realizado con carácter preferente **en cuanto exista** la primera vacante en el nivel docente que corresponda a la señora AMANDA CRISTINA IZQUIERDO NARVÁEZ tramitando la solicitud de traslado con sujeción al procedimiento extraordinario previsto en el artículo 5 del Decreto 520 de 2010.

**TERCERO.** -. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, acorde a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** - ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta sentencia.

CÚMPLASE

La Juez,

**MARTHA YANET VALENCIA SALAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Asunto: Acción de Tutela  
Accionante: Amanda Cristian Izquierdo Narváz  
Accionado: Secretaria de Educación Putumayo y otro  
Decisión: Sentencia de Primera Instancia